

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022. A despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que declaró terminado el proceso.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1379

RADICACIÓN 2014-928

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 392 del 27 de mayo de 2.021, que resolvió DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que promovió la señora CLAUDIA MILENA CAMACHO RÍOS, en representación del menor ALEJANDRO DEVIA CAMACHO, en contra del señor ANDRÉS FERNEY DEVIA ECHEVERRY.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta la recurrente su desacuerdo con la providencia que declaró terminado el proceso en que, si bien mediante Sentencia No. 197 del 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, se modificó la cuota alimentaria pactada en principio por este Juzgado, ello no conlleva a la pérdida de competencia de este Despacho judicial para exigir su cobro, y señala que pese a la existencia de presuntos vacíos legales, el art.42-6 C.G.P. faculta al juez a decidir aunque no haya ley exacta que aplicar al caso, por lo cual resulta exigible su cobro ante este Juzgado por tratarse de un título complejo, cuya unidad sería jurídica, no física, so pena de atentar contra la seguridad jurídica.

Así mismo, manifiesta que, la decisión de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas no fue motivada, por lo cual se opone con el fin de evitar que "se cause un perjuicio irremediable", que afecte los derechos fundamentales del menor ALEJANDRO DEVIA CAMACHO, pese a conocer que adeuda cuotas alimentarias a su cargo, por lo cual solicita se continúe con la aprobación de la última liquidación y se ordene el remate del inmueble.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. En el caso que nos ocupa, la providencia recurrida se trata del auto interlocutorio No. 392 del 27 de mayo de 2021, la cual, entre otras decisiones, en el punto TERCERO, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y en el punto CUARTO, ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso, aspectos de la decisión que son los cuestionada por la apoderada de la ejecutante.

3.3. Considera la recurrente que debe continuarse con la ejecución, pues el juzgado no pierde competencia por el hecho de haberse reducido la cuota alimentaria a cargo del ejecutado por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, máxime cuando hay una garantía para su cumplimiento, como el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, y lo único pendiente aprobar la última liquidación y ordenar el remate del mismo. Argumenta además que el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias a cargo del señor ANDRES FERNEY DEVIA ECHEVERRY, y a favor de su menor hijo, ALEJANDRO DEVIA CAMACHO, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia que la fijó, con la sentencia que aprobó la conciliación y la regulación del juzgado en mención, aun cuando en su concepto, no hay ley exacta para el mismo, de conformidad con el art. 42-6 C.G.P., "se debe asegurar la garantía de mesadas futuras ya que es una obligación de tracto sucesivo", o de lo contrario se atenta contra la seguridad jurídica, por lo que reitera, no pierde competencia el juzgado, y que con la decisión del despacho se desconoció la existencia de la obligación del señor DEVIA ECHEVERRY, quien además la ha venido incumpliendo.

3.4. Pues bien, dispone el art. 431 del C.G.P. que "Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles **hasta la cancelación de la deuda.** (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, **las que en lo sucesivo se causen** y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento". (énfasis agregado).

3.5. No obstante, dicha norma debe ser interpretada en armonía con las disposiciones que regulan la competencia, como quiera que, contrario a lo manifestado por la recurrente frente a la presunta existencia de vacíos legales e inexistencia de ley aplicable al caso, dispone expresamente el art. 306 del C.G.P. frente a la ejecución de providencias judiciales que, cuando haya sentencia que condene al pago de una suma de dinero, entre otros, el acreedor, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, caso en el cual, el juez que la profirió librará mandamiento

ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por tanto, al pretenderse el cobro ejecutivo de una obligación contenida en una Sentencia que tuvo origen en proceso que cursó en otro Despacho, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., es competente para conocer del mismo el Juez de conocimiento del proceso citado, en este caso, el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, más no este Despacho Judicial, pretendiendo que la ejecución que aquí se adelantó con base en la sentencia No. 407 del 25 de noviembre de 2013, se extienda al cobro de cuotas alimentarias causadas, con base en la sentencia dictada por el otro despacho judicial, desde el mes de agosto de 2015, hasta septiembre de 2020, lo que es inadmisibile.

3.6. Oportuno resulta traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así: "Por otra parte, el artículo 397 de la misma codificación fija las reglas que imperan en los juicios de alimentos y en lo relevante advierte que el cobro de los «alimentos provisionales» fijados por el juez «se adelantará en el mismo expediente» (núm. 2º) y asimismo que si el demandado no paga los ordenados **en la «sentencia»** en el curso de los diez días siguientes a su ejecutoria, **«el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306»** (núm. 4º)."<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, destaca la Sala que la norma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente, y que "En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales (...) Así pues, es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala."<sup>2</sup>

3.7. Ahora, tampoco le asiste razón a la recurrente, al endilgar que el auto que declaró terminado el proceso no fue debidamente motivado, como quiera que, en él se manifestó que en las liquidaciones de crédito presentadas por las cuotas alimentarias, no solo se estaban incluyendo el producto de la sentencia proferida por este despacho judicial, sino también aquellas cuotas causadas con base en la Sentencia No. 197 del 11 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali que valga decir, disminuyó la cuota alimentaria que había incrementado este despacho, en el año 2013, por lo cual habría de ejecutarse en este despacho hasta el cumplimiento de la obligación primigenia, esto es, las cuotas adeudadas con base en la Sentencia 407 del 25 de noviembre de 2013, más no aquellas causadas en virtud de la sentencia del Juzgado Séptimo de Familia, por cuanto las mismas deben ser ejecutadas ante dicho despacho, a través de un proceso ejecutivo distinto al que aquí nos ocupa, puesto que, estando establecido que las cuotas alimentarias por las cuales se libró el mandamiento de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; 25 de octubre de 2021; M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque; Rad.: 2021-3246

<sup>2</sup> Ibídem

pago por cuenta del proceso ejecutivo que aquí se adelantó, ya fueron satisfechas en su totalidad, tendría que darse por terminado por pago total de la obligación.

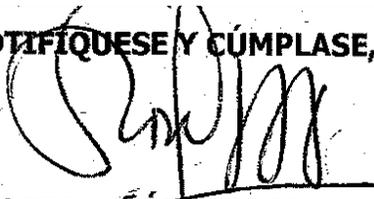
3.8. En este orden de ideas, se concluye que la providencia recurrida fue sustentada debidamente y bajo las reglas que rigen los procesos ejecutivos de alimentos, de manera que en modo alguno se violentó la seguridad jurídica ni derechos fundamentales del menor como sostiene la recurrente, sin que resulte de acogida señalar que se debe exigir el cobro de los alimentos fijados posteriormente en la regulación efectuada por el juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, ante este Juzgado, so pena de evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual no se repondrá los aspectos puntuales objeto del ataque a la providencia.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE:**

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 392 del 27 de mayo de 2021, que resolvió **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que promovió la señora **CLAUDIA MILENA CAMACHO RÍOS**, en representación del menor **ALEJANDRO DEVIA CAMACHO**, en contra del señor **ANDRÉS FERNEY DEVIA ECHEVER**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: Diciembre 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario